



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 053498-2019

Resolución Directoral

N° 266 -2020-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 03 MAR. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con fecha 25.03.2019, presentado por la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C. representado por EMILIO PABLO JOAQUIN PAYCO, quien solicita licencia de uso de agua subterránea con fines industriales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 15° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos dispone sobre el reconocimiento de los derechos de uso de agua para *"los usuarios que no cuentan con derecho de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua"*;

Que, en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2015-MINAGRI, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes; a) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, b) **acreditación de disponibilidad hídrica**, y, c) **autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico**; asimismo, se establece en su numeral 79.2 que **se pueden acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b. y c. del numeral precedente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos**; los procedimientos administrativos del presente



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 053498-2019

Reglamento son establecidos en concordancia con las normas de protección ambiental y de patrimonio cultural y con respeto a la normativa relacionada con la protección de los derechos de los pueblos indígenas;

Que, de la solicitud presentada por la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C., se tiene que la administrada presenta los siguientes documentos: memoria descriptiva para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea; copia de DNI del representante; escritura pública de transformación, aprobación de estatuto, ratificación de designación de gerente de la mencionada empresa; copia literal de inscripción de registro de predios prolongación avenida centenario inscrita en la partida N° 70049645 emitido por la SUNARP; copia del certificado ambiental EIA N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP; copia de la Resolución Directoral N° 280-2009-PRODUCE/DGEPP (16.04.2009) que aprueba el cambio de titular de las licencias de operación de las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y de harina de pescado residual instalada; copia del certificado de conformidad ambiental N° 045-2018 emitida por la Municipalidad Provincial del Callao; ficha de inspección ambiental, licencia municipal de funcionamiento; plano de ubicación y localización; plano de ubicación del pozo artesano; recibo de pago por derecho de trámite, anexa un CD que contiene información digital;

Que, mediante la Notificación N° 251-2019-ANA.AAA.CF/AT de fecha 08.05.2019, notificada el 12.06.2019, se realizó las observaciones al trámite, señalando que la administrada deberá presentar datos de campo de la prueba de bombeo con la cual determino los parámetros hidráulicos, así como las curvas interpretativas de la fase de descenso y recuperación, señalando fecha de ejecución, nivel estático y dinámico final; deberá calcular los radios de influencia del pozo materia de solicitud, teniendo en cuenta el inventario de fuentes de agua realizado; deberá presentar el requerimiento de agua en litros por segundo y el volumen disgregado en periodos mensuales, debiendo sustentar la necesidad de agua en la actividad principal y actividades complementarias; deberá presentar la actualización del instrumento ambiental de la citada planta de enlatado, entre otros aspectos técnicos que ahí se detalla, por lo que se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles; a partir de su notificación;

Que, por medio de la Carta N° 068-2019-ANA-AAA.C-F/AT de fecha 08.05.2019, notificada el 12.06.2019, se dispuso que la administrada realice la publicación del aviso oficial de mayor circulación donde se ubica la fuente de agua y la colocación del aviso oficial en lugares visibles (municipalidad distrital, locales comunales, organizaciones de usuarios y en la Oficina de la Administración Local de Agua), una vez cumplido con lo dispuesto se deberá remitir las constancias de colocación de los avisos, a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín para continuar con el trámite;

Que, a través del escrito presentado en fecha 25.06.2019, la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C. presenta las fotografías de la colocación del aviso oficial, asimismo, con el



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 053498-2019

escrito de fecha 27.06.2019 la mencionada empresa adjunta la constancia del aviso oficial otorgada por la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, en la inspección ocular de fecha 12.06.2019, realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, verificó que el pozo tipo artesanal en estado utilizado, se ubica entre las coordenadas UTM (WGS-84) 267 403-mE y 8 670 783-mN, cuenta con equipo de bombeo instalado tipo eléctrico centrífuga, con tubería de succión y descarga de 1 ½ pulgada, el agua del pozo es extraída y almacenada en un tanque de agua para ser utilizado en el cardero y para el lavado de productos hidrobiológicos, así como para la limpieza de servicios higiénicos, aseo del personal, las aguas residuales son decantadas previamente antes de derivar a la red de alcantarillado de SEDAPAL;

Que, por medio del escrito presentado en fecha 27.01.2020, por la empresa AMERICA GOBAL S.A.C. hace llegar los documentos que sustentan las observaciones, realizadas mediante la Notificación N° 251-2019-ANA-AAA.CF/AT;

Que, mediante la Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.CF/CRH/CJPV de fecha 25.02.2020, la Coordinación de Recurso hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza concluyo, señalando que, según los documentos presentados por la administrada sobre el levantamiento de las observaciones se tiene lo siguiente: **a)** Respecto a las observaciones señalas en el punto 1 y 2 del pliego de observaciones, la administrada señala que la información solicitada se ha tomado de diferentes estudios que han solicitado licencia de agua en las cuales se pueden hacer evaluaciones para determinar los parámetros hidrodinámicos y los parámetros hidrogeológicos y que la ANA cuenta con información más que suficiente para evaluar la zona, por lo que se habría levantado las observaciones en este extremo; **b)** respecto la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta de enlatado de productos hidrobiológicos y de la harina de pescado residual instalado en su establecimiento industrial pesquero, la administrada adjunta los cargos del trámite que se viene siguiendo ante el Ministerio de la Producción, los cuales no justifican que se haya actualizado el instrumento de gestión ambiental; por tales razones se advierte que la empresa AMÉRICA GLOBAL S.A.C., no ha levantado correctamente las observaciones indicadas en la Notificación N° 251-2019-ANA-AAA.CF/AT (08.05.2019);

Que, de la evaluación del expediente administrativo, se tiene que la administrada no ha cumplido con levantar todas las observaciones señaladas en la Notificación N° 251-2019-ANA-AAACF/AT (08.05.2019), los cuales son considerados requisitos y aspectos técnicos necesarios que permiten evaluar y definir el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por las razones expuestas, se debe desestimar la solicitud de licencia de uso de agua subterránea presentada por la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C.;

Que, de otro lado, en virtud de la inspección ocular (12.06.2019), la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, deberá realizar las actuaciones de investigación e



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 053498-2019

inspección que resulten necesarias para determinar la existencia de la presunta responsabilidad administrativa en que podría incurrir la administrada, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; el cual se encuentra prevista en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, estando al Informe Legal N° 050-2020-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 28 de febrero del 2020, con el visto del Coordinador de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización de Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar, la solicitud formulada por la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C., sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, que en virtud de la inspección ocular (12.06.2019), la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, deberá realizar las actuaciones de investigación e inspección que resulten necesarias para determinar la existencia de la presunta responsabilidad administrativa en que podría incurrir la administrada, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; el cual se encuentra prevista en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente Resolución Directoral a la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C., y remitir copia a la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM /LMZV/Peker F.